

LOS DELITOS DE ODIO: ¿NECESITAN DE REGULACIÓN EXPRESA EN LA LEGISLACIÓN REPRESIVA COSTARRICENSE?

HATE CRIMES: DO THEY NEED EXPRESS REGULATION IN COSTA RICAN REPRESSIVE LEGISLATION?

Manuel Rojas Salas¹

Doctor en Derecho / Juez jubilado de juicio o sentencia / Profesor
Universidad de Alcalá de Henares (España) / Sistema judicial costarricense / Universidad de Costa Rica

Fecha de recepción: 10 de septiembre de 2023.

Fecha de aceptación: 1 de diciembre de 2023.

RESUMEN

En el momento actual, las redes sociales ocupan un lugar primordial en la comunicación entre los seres humanos, pero de la misma forma se han convertido en la forma de proliferación del denominado “discurso del odio”, que se vincula con la libertad de expresión y se considera una especie de antesala en relación con los “delitos de odio”. Precisamente en vista de la actualidad del tema, es adecuado separar y delimitar ambos conceptos e igualmente determinar la conveniencia de una respuesta desde la órbita del Derecho Penal, y en caso positivo, determinar su alcance.

ABSTRACT

Currently, social media plays a crucial role in human communication. However, it has also become a platform for the proliferation of what is known as "hate speech," which is closely linked to freedom of speech and is considered a precursor to "hate crimes." Given the relevance of this issue, it is appropriate to distinguish and define both concepts and to assess the suitability of a legal response within the scope of the Criminal Law. If deemed appropriate, the extent of such response should be determined.

¹ marojas23@gmail.com

PALABRAS CLAVE

Libertad de expresión, Discurso del odio, Hate Speech, Delitos de expresión, Delitos de odio, Tipicidad.

KEYWORDS

Freedom of speech, Hate speech, Expression offenses, Hate crimes, Legal Typicity.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1- EL ODIOS COMO SENTIMIENTO Y COMO EXPRESIÓN. 2- EL DELITO DE ODIOS: EL SENTIMIENTO COMO ELEMENTO SUBJETIVO. EL PASO DEL DICHO AL HECHO. 3- LA COMISIÓN DE HECHOS TÍPICOS A PARTIR DE UNA MOTIVACIÓN DE ODIOS, ¿DEBEN TENER LA MISMA RESPUESTA RESPECTO DE OTROS? 4- PROPUESTA DE LEGISFERENDA RESPECTO DE LOS TIPOS PENALES DE VIOLACIÓN Y ABUSOS SEXUALES. CONCLUSIÓN. BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCION

Escuché en un programa de televisión, en específico, en una serie de índole policial, que se hacía referencia a la incidencia de hechos en una ciudad estadounidense y uno de los personajes principales señalaba que todo hecho se produce por odio, y que ningún delito se ve vinculado al amor. Eso me puso a pensar que si bien es cierto que en principio y en buena teoría, la comisión de hechos típicos tiene lugar por la vulneración o al menos la puesta en peligro de un bien jurídico tutelado, y revelan una infracción a lo dispuesto en el orden normativo, junto a lo que se ha considerado prima facie, un comportamiento prohibido, la realidad es que no todos los hechos típicos tienen como motivación ulterior, la existencia de odio, sino solamente algunos de ellos en donde precisamente entra en juego lo que podríamos denominar una sensación de “falsa superioridad” del autor.

Es por eso que estimo prudente y además, pertinente, en los momentos en que nuestro país se ha visto inmerso en una oleada de decisiones de índole populista, que han afectado la normativa penal, realizar un estudio y reflexión respecto de lo que se denomina el “discurso extremo” o “discurso del odio” y a la vez señalar, y establecer la diferencia-si es del caso-con la figura que en varios sectores de la Dogmática, se ha denominado “delito de odio”.

Sin duda alguna, la novedad del tema en una sociedad como la costarricense no deja de ser superflua, si se toma en cuenta que a pesar del discurso oficial e imperante (e internalizado según parece por un segmento importante de nuestra población), la estructura social costarricense se caracteriza por ser igualitaria, a diferencia de lo que

sucede en otras latitudes, cuando en la realidad hay evidencia de racismo² e igualmente de xenofobia, sin contar con la polarización que como hecho notorio, se vivió en las elecciones presidenciales del año 2018, en donde un sector de la población se alineó con el discurso político de un partido y su candidato, que apostaban por una restricción en el tema del reconocimiento de los Derechos Humanos, específicamente en el caso de la población sexualmente diversa, con un argumento sesgado y que aunque revestido de argumentos de carácter “tradicional” e igualmente moralista, era indicador de que se menospreciaba esa población y sus integrantes, al denegarles un derecho que había procedido a reconocer la Corte de Derechos Humanos. Esta polarización fue visible en la utilización de las redes sociales por las personas, realizándose diversas publicaciones.

Por eso el estudio del tema en relación con el discurso del odio y el recurso de acudir al Derecho Penal como una forma de brindar solución a situaciones que lamentablemente tienen lugar en el seno de las sociedades, en lugar de agotar anteriormente otras formas de abordar el conflicto, estimo viene a resultar imperativo, sobre todo si se toma en cuenta el detalle de que a una mayor existencia de legislación represiva, hay una mayor restricción al ámbito de libertad personal de los individuos.

1-EL ODIO COMO SENTIMIENTO Y COMO EXPRESIÓN

Es conveniente señalar que existen situaciones de índole estrictamente emocional, en relación con las formas de pensar y de actuar. Aunque sería ideal que la mayor parte de personas-en el tanto habitantes del mundo-tuvieran una línea similar en lo tocante a pensamientos y maneras de proceder ante determinadas situaciones, la realidad a lo largo de la historia, nos demuestra que eso no es así y por ende, existen muchísimas líneas de acción y pensamiento en relación con determinados fenómenos, en donde muchas veces el entorno y el aspecto cultural vienen a determinar su proceder³.

De esta manera las distintas formas de organización social han procedido a establecer sus propias pautas en relación con propios y ajenos, pero en esa dinámica que se origina, la regla parece ir en pro de la exaltación de lo propio y de modo correlativo, el menosprecio de lo ajeno.

Es así como esas situaciones y fenómenos que han tenido lugar en las sociedades a lo largo de la historia, han generado diferencias, que en sí mismas no son inadecuadas, salvo cuando se trata de establecer categorías distintivas entre los individuos. Es así como el tema central de este artículo tiene que ver de modo directo con el concepto de

² Carmen Hutchinson Miller. Manifestaciones de Racismo en Costa Rica: Discursos, Imágenes, Terminologías y Experiencias. (Heredia Universidad Nacional, Costa Rica. Noviembre 2019) 45-46.

³ Mientras en el mundo occidental, las mujeres pueden vestir como les place, a pesar de que su vestimenta pueda generar algún reproche desde el ámbito social, en ciertos sectores del mundo árabe, el hecho de llevar mal colocado una prenda de vestir como el velo, puede originar la pérdida de la vida, situación que lamentablemente ha salido a la luz pública con particular indignación en el mes de septiembre de 2022, con la lamentable muerte de una joven. Así: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-62935533>, consultado el día 14 de marzo de 2023.

discriminación, que se puede definir así: “Dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etc.”⁴.

La discriminación llevada a extremos ha sido la que en su oportunidad permitió al régimen nazi llevar a cabo entre otros, el denominado Holocausto Judío que llegó a originar la muerte de millones de seres humanos, en donde incluso el ordenamiento jurídico fue utilizado para que a partir de concepciones retorcidas sobre el fenómeno de una raza superior, que se promocionaba como “perfecta”⁵, se promoviese la desaparición de seres humanos por el simple hecho de la fe que profesaban, con independencia incluso de su nacionalidad⁶.

El concepto aludido de discriminación va de la mano de la intolerancia, en relación justamente con la antes aludida “diferencia”; de ahí que al finalizar la Segunda Guerra Mundial es que se empieza a adquirir conciencia clara sobre lo sucedido y el tema de los Derechos Humanos, en campo del Derecho Internacional, comienza a desarrollarse por parte de los Estados, al suscribirse instrumentos como la Carta de las Naciones Unidas⁷, la Carta de la Organización de los Estados Americanos⁸, mejor conocida como Carta de la OEA, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁹. Los mencionados instrumentos jurídicos empezaron a establecer al menos a nivel de enunciados, los derechos y situaciones que se estimaron como merecedores de tutela.

Se erigen de esta manera los sistemas de protección de los Derechos Humanos de índole universal y regional, que son los que van a resultar de interés como un marco referencial en lo referente al punto central del trabajo. Dentro de los sistemas regionales se destacan el interamericano con base en la Convención Americana de los Derechos Humanos, que cuenta como órganos rectores con la Comisión Interamericana y la Corte de Derechos Humanos y el sistema europeo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el denominado Consejo de Europa. En sus inicios, los sistemas procuraron unificar conceptos como el de igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación.

Sin embargo, como bien señala un autor, el cambio se empieza a denotar cuando a “inicio de los años ochenta, algunos países anglosajones comenzaron a introducir normas específicas para combatir algunos de los tipos delictivos motivados por odio e

⁴ Así se consigna en <https://dle.rae.es/discriminar?m=form>, consultado el día 15 de marzo de 2023.

⁵ Cfr. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/nazi-racism>, consultado el día 15 de marzo de 2024.

⁶ Había judíos con nacionalidad alemana, que fueron igualmente deportados y asesinados en campos de concentración. Cfr. <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/german-jews-during-the-holocaust>, consultado el 30 de junio de 2023.

⁷ Suscrita el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

⁸ Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993

⁹ También suscrita en 1948, al conformarse la Organización de Estados Americanos.

intolerancia”¹⁰. Conviene igualmente precisar que en 1948 se había adoptado la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, en donde por primera vez se dio nombre a la situación que de hecho había tenido lugar en la Segunda Guerra Mundial por parte del régimen Nazi, y aunque en la materialidad había tenido lugar el denominado Genocidio armenio¹¹-poco reconocido incluso al día de hoy -, la figura y la expresión del “genocidio” tal y conforme lo conocemos hoy, no se encontraba tipificado como delito o no se le consideraba como un hecho que ameritaba ser contemplado de manera expresa en las legislaciones de los distintos países.

Posteriormente se promulga la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1966), en donde existe un rechazo total a toda manifestación relativa a la discriminación racial, con la particularidad de que en el inciso 4, se estipula que los Estados partes: “ a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;”¹²

Corresponde hacer un deslinde entre lo que puede ser considerado el “discurso del odio” (en inglés hate speech), respecto del denominado delito de odio, o cometido por odio (hate crime), en el entendido de que ambos se encuentran contenidos en la Convención de 1966, que fue anterior a la Convención Americana de los Derechos Humanos, que como bien se ha indicado, fue suscrita en el año 1969, tres años después.

Aunque no es un asunto precisamente pacífico se puede señalar que el denominado “discurso del odio”, vendría a ser la construcción y difusión de unas palabras que trascienden el mero hecho comunicativo y que contienen una potencial dosis de veneno nada desdeñable¹³, de manera tal que se promueve la aversión hacia determinados grupos, a partir de una postura de intolerancia.

¹⁰ David Martín Herrera. “¿Cuándo el “hate speech” se convierte en “hate crime”? libertad de expresión y derecho internacional según el TEDH” *Revista de la Facultad*, Vol. V N° 2 Nueva Serie II (2014) 75.

¹¹ Conviene destacar que a pesar del escaso reconocimiento que hay de esta lamentable situación y de su rechazo por parte de las autoridades turcas, Estados Unidos ha dado un paso al frente y al menos ha puesto a los ojos del mundo, lo sucedido. Así <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-56862080> , consultado el día 18 de marzo de 2023.

¹² Fue suscrita ad referendum por Costa Rica, Ley 3844 del 5 de enero de 1967 de conformidad con información contenida en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=32454&nValor3=34237&strTipM=TC

¹³ Ignacio Álvarez Rodríguez. “El discurso del odio sexista (en construcción)” en *Revista Jurídica de Castilla y León*. 48 (2019) 46.

Por su parte, el Pacto de San José, en su numeral 13 ha establecido como garantía, el ejercicio de la libertad de expresión, como un derecho pleno y tutelable por parte de los órganos reguladores que se establecen en la Convención, detallándose que aparte de la prohibición de la censura previa, solo resultan admisibles limitaciones establecidas debidamente en la ley. De aquí se deriva que cada Estado debe robustecer y permitir el ejercicio de la libertad de expresión como regla, en tanto que las limitaciones, se entenderían, vendrían a resultar absolutamente excepcionales.

Incluso, la línea jurisprudencial que ha seguido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido la de brindar una amplísima tutela a dicha garantía, mediante diversos pronunciamientos, dentro de los que cabe citar el relativo a la colegiatura obligatoria de periodistas, con motivo del caso del señor Stephen Smith¹⁴ e igualmente el famoso caso Herrera Ulloa contra Costa Rica, en donde el Estado Costarricense resultó condenado por parte de la Corte de Derechos Humanos, en una decisión histórica que obligó a la reforma de la legislación interna en lo tocante al proceso penal¹⁵.

Aunque los pronunciamientos de la Corte Interamericana se han basado de manera primordial en situaciones referentes a las actividades de periodistas o comunicadores, sin que se cuente con una clara y definida postura en contra de la sanción de índole penal, debe destacarse la prevalencia y protección que se brinda a la libertad de expresión¹⁶ como una garantía que debe prevalecer incluso cuando se encuentra en juego otro bien jurídico como sería el caso del honor¹⁷.

A diferencia de ello, en el continente europeo, la dinámica de protección a la libertad de expresión, ha sido absolutamente distinta, ya que aunque ha habido una evolución, se ha legitimado la limitación que puedan hacer los Estados europeos de la libertad de expresión, como en el caso Günduz contra Turquía (año 2003), en donde se señaló que en determinadas sociedades puede ser necesario prevenir e incluso sancionar expresiones que inciten, promuevan, justifiquen o difundan el odio basado en la intolerancia¹⁸ o bien el caso

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39-40. Es oportuno señalar que el citado señor Smith inicialmente fue absuelto en primera instancia por un Juzgado Penal en la ciudad de San José por el delito de Ejercicio Ilegal de la Profesión, del que había sido acusado por “ejercer el periodismo” sin estar colegiado en el Colegio de Periodistas de Costa Rica, aunque al plantearse el Recurso de Casación (recurso que en ese entonces permitía que el superior dispusiera una sentencia distinta al resolver “por el fondo”, el asunto), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dispuso su condenatoria.

¹⁵ Cfr. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, consultable en <https://repositorio.una.ac.cr/handle/11056/17191>.

¹⁶ Giselle Boza. “Libertad de expresión y sanción penal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en Principios y garantías penales y procesales en la doctrina del a Corte IDH y el TEDH. San José, (2022) 546.

¹⁷ Así se establece entre otros, en la sentencia de la corte Interamericana del 23 de mayo de 2022, caso Moya Chacón vs. Costa Rica en donde nuevamente se condenó al Estado Costarricense por la condena civil decretada en un proceso judicial en contra de personas comunicadoras. En el mismo sentido, sentencia del 30 de agosto de 2019, caso Alvarez Ramos vs. Venezuela, consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_380_esp.pdf .

¹⁸ Margarita Roig Torres. *Delimitación entre libertad de expresión y “discurso del odio”*, (Valencia, Tirant Lo Blanch, 2020). 58.

Féret contra Bélgica (año 2009). A pesar de que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no ha llegado a fijar reglas de carácter general¹⁹, sino solamente a señalar que debe existir un equilibrio²⁰ en las actuaciones estatales, lo cierto es que la Convención Europea tiene un texto diferente al de su similar americana²¹, motivado claramente en las distintas realidades que han vivido los dos continentes a lo largo de la historia y que vienen a demarcar de alguna forma, la dirección de las garantías o derechos protegidos²².

Es por eso que el tema no puede ser tomado a la ligera, sino que debe resaltarse que en el denominado SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, de donde emanan fallos vinculantes para Costa Rica, por ser país suscriptor de la Convención y además sede de su máximo órgano, se ha optado por una postura preponderante de la protección a la libertad de expresión, en relación incluso con otros temas, tal y conforme se ha señalado, destacándose la prevalencia y preferencia de la garantía aludida, incluso respecto de situaciones que pueden rozar los linderos del *Ius Puniendi*²³.

¹⁹ Se señala que las soluciones adoptadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en distintas resoluciones, conllevan inseguridad jurídica, a diferencia de lo que ha sucedido en el caso de los Estados Unidos. Así se pronuncia Teresa Rodríguez Montañés. *Libertad de expresión, discurso extremo y delito.* (Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012). 269.

²⁰ Isabel García Domínguez. El tratamiento penal de los delitos de odio en España con la adopción de una perspectiva comparada. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 8, Bogotá, (2020). 4.

²¹ Así la Convención Europea de Derechos Humanos establece al señalar la libertad de expresión, lo siguiente en el numeral 10:” 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.”

²² En el caso del continente americano, se cuenta con la nefasta historia de dictaduras militares y golpes de Estado en donde los ejércitos de los distintos países encumbraban o removían a Jefaturas de Estado, a diestra y siniestra, con una abierta represión hacia cualquier forma de disenso o bien de disidencia, de ahí que las regulaciones se centran en lograr la abolición de la pena de muerte y de igual forma la proscripción de la tortura como medio de represión, mientras que el continente europeo vivió durante la Segunda Guerra Mundial, la expansión del nazismo y el fascismo como ideologías extremas que llevaron a la muerte a muchísimos seres humanos por el hecho de pertenecer a una etnia, o bien por alguna discapacidad o por orientación sexual.

²³ Se indica que “la Corte IDH manifestó su preocupación en tanto existen en Costa Rica normas penales exclusivamente dirigida al ejercicio de la actividad periodística en la Ley de Imprenta, al margen de que la Sala Tercera haya interpretado que las mismas fueron tácitamente derogadas por norma posterior, pues es una resolución sin carácter vinculante y todavía objeto de discusión en el medio”. Laura Chinchilla Rojas. *“Delitos de expresión, contra el honor y libertad de expresión: tensiones político-criminales en sociedades democráticas”*. (Tesis de doctorado. Sistema de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, 2023). 333.

Esta protección se ha visto comprobada en el contenido de distintos pronunciamientos de la Corte Interamericana, que como bien conocemos²⁴, ha destacado la imperiosa necesidad de que no solamente se reconozca el Derecho a la libre expresión, sino que se propugna por su efectiva realización y manifestaciones concretas. Al tratarse entonces de jurisprudencia vinculante, por destacarse la vulneración de Derechos Humanos de carácter fundamental, la línea marcada en nuestro Sistema Interamericano viene a ser—aunque no se señale de manera expresa—el debilitamiento de las barreras que puedan venir a establecer una limitante en relación con dicho derecho²⁵.

Como contrapartida a lo anterior, puede destacarse que prima facie, no se ha observado que existan pronunciamientos de la Corte Interamericana, en donde se haya tratado de manera expresa el tema relativo a los denominados “discursos del odio”, desde la perspectiva de si son alcanzados por el ámbito de la protección que se ha establecido en otras decisiones anteriores.

Se definiría el discurso del odio de conformidad con el Plan de Acción de las Naciones Unidas, el siguiente: “ cualquier tipo de comunicación ya sea oral o escrita, —o también comportamiento— ,que ataca o utiliza un lenguaje peyorativo o discriminatorio en referencia a una persona o grupo en función de lo que son, en otras palabras, basándose en su religión, etnia, nacionalidad, raza, color, ascendencia, género u otras formas de identidad”²⁶.

Sin embargo, a pesar de esta ausencia de pronunciamientos expresos por parte del máximo órgano decisor en el Sistema Interamericano, y aunque se cuenta con información relativa a que lamentablemente en la actualidad ha habido un incremento en el denominado discurso del odio²⁷, en buena medida, que se materializa a través de las redes

²⁴ El más reciente de ellos, que es conocido como Moya Chacón y otros contra Costa Rica, sentencia estimatoria del 23 de mayo de 2022. La condena se sustenta en el hecho de que a pesar de que en sede penal, los dos periodistas acusados, fueron absueltos, hubo una determinación de responsabilidad civil en el aspecto pecuniario, con motivo de un alegado daño moral, con motivo de una publicación realizada sobre posibles irregularidades, dispuesto así por el Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, en sentencia del 10 de enero de 2007, decisión que alcanzó firmeza al declararse sin lugar el Recurso de Casación interpuesto (medio de impugnación dispuesto para ese momento en el ordenamiento jurídico nacional). Se determina por parte de la Corte que el ejercicio del periodismo, como una consecuencia directa de la libertad de expresión, en lo tocante a la construcción de la opinión pública en lo que se considere regímenes de naturaleza democrática, tal y como se entiende es el caso de Costa Rica. Consultable en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_451_esp.pdf

²⁵ En nuestro país se ha contado con un proyecto de ley, específicamente el tramitado bajo el expediente 22406, que tiene como finalidad o propósito el trasladar el conocimiento de los hechos actualmente tipificados como “Delitos contra el honor” y contemplados en los numerales 145 a 155 del Código Penal, a la legislación civil, determinándose como consecuencia únicamente lo relativo a aspectos de índole civil, por lo que consecuentemente, las figuras contempladas en el Código Penal, se verían despenalizadas, en virtud de una derogatoria expresa.

²⁶ Estrategia y Plan de acción de las Naciones Unidas para la lucha contra el discurso del odio. Consultable en https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf

²⁷ El 29 de junio de 2023 se dio a conocer en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, el denominado Tercer Informe sobre Discursos de Odio y Discriminación, con énfasis en redes sociales, con cobertura del primero de mayo de 2022 al 31 de mayo de 2023, destacándose un incremento del 50 % en

sociales, bien es factible señalar que a pesar de que los comentarios que puedan incluirse dentro del contexto del discurso de odio, resulten altamente repulsivos o bien indignantes, no debe perderse de vista la naturaleza del Derecho Penal como la *ultima ratio* del sistema. Me permito señalar esto ya que pensar siquiera en una posible penalización en tiempos en donde la promulgación de normas de carácter represivo parece señalarse como la solución a distintos conflictos sociales, sería un absoluto desatino que bien podría exponer al país a una nueva condena por vulneración de la libertad de expresión, por parte de la Corte Interamericana, lo que eventualmente se constituiría en una abierta deformación de la imagen del país a nivel de la comunidad internacional.

Habrán quienes pretendan señalar que en el ejercicio de la libertad de expresión, bien pueden camuflarse la infracción a ciertos deberes²⁸, que quizá, podrían considerarse merecedores de sanción. Sin embargo a pesar de que las decisiones de la Sala Constitucional no han sido unánimes al resolver determinados puntos como el que se

lenguaje que contiene lo que considera “discurso del odio”, apreciándose que la mayor parte se establecen en relación con política y realidad nacional, xenofobia (que incluye racismo) y género, destacándose un 60 por ciento del discurso a través de Twitter y un 40 por ciento a través de Facebook. Solamente se aprecia una disminución en temas de discapacidad y temática de índole religioso. Consultable en <https://costarica.un.org/sites/default/files/2023-06/An%C3%A1lisis%20de%20Discursos%20de%20Odio%20y%20Discriminaci%C3%B3n%20en%20las%20Redes%20Sociales%20-%202023%20.pdf>

²⁸ En un caso en donde una persona funcionaria pública realizó una crítica mediante un artículo de opinión publicado en el Semanario Universidad, en la que criticaba las actuaciones de la Fiscalía en relación con una determinada gestión, se dispuso por parte de una persona integrante de la cúpula judicial, la apertura de un proceso disciplinario en su contra, bajo el argumento de haber faltado al “deber de probidad”, la Sala Constitucional al conocer del Recurso de Amparo en contra del órgano disciplinario (Tribunal de la Inspección Judicial), refirió: Por las razones expuestas, se reitera que la libertad de expresión comprende la posibilidad de formular críticas contra la conducta o funcionamiento de otra persona, aunque disgusten e incomoden, posibilidad que se tutela con mayor permisividad y tolerancia cuando se trata de crítica a la gestión o idoneidad de una persona con notoriedad pública por su función, como es el caso de una fiscal General. De igual importancia, como se estableció en el precedente *supra* citado, lo siguiente:

“...la crítica de los usuarios, administrados en general y de los funcionarios públicos sobre el desempeño individual de algún servidor (...) constituye una poderosa herramienta para el control y fiscalización de la gestión pública y, desde luego, para obtener mayores niveles de rendimiento –resultados-, rendición de cuentas y transparencia administrativa. Ningún funcionario público puede ser inquietado, perseguido, recriminado o sancionado por expresar sus opiniones, ideas, pensamientos o juicios de valor acerca de la gestión del ente público o las actuaciones de otro funcionario público”.

Así las cosas, tomando en consideración las particularidades del cuadro fáctico de este caso, la apertura del procedimiento administrativo en sí mismo no constituye un medio razonable ni proporcional para exigir una responsabilidad ulterior, tal y como lo prescribe el numeral 29 de la Carta Fundamental y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino, por el contrario, se constituye en un instrumento intimidante para la amparada y, de esa forma, se impide que exprese lo que piensa sobre el desempeño de una alta funcionaria del Poder Judicial, siendo mayores las restricciones a la libertad de expresión que los beneficios de la medida. Aunado a lo anterior, no se logró demostrar fehacientemente el interés público imperioso de abrir dicha investigación, y se constató que las críticas realizadas en el artículo de opinión se enmarcaron en lo que se espera de los habitantes de la República cuando ejercen la libertad de expresión, sea para criticar o exaltar la gestión de un funcionario público.” (así Sala Constitucional, resolución 9855-2022 de las catorce horas con diecisiete minutos del veintinueve de abril de 2022, consultable en <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1098208>)

indica, y pese también al abierto retroceso en la protección de derechos que ha tenido dicho órgano jurisdiccional en los últimos tiempos²⁹, lo cierto es que la tutela de la libertad de expresión se mantiene.

Es claro que puede haber situaciones en las que el contenido del discurso pueda resultar molesto, incómodo e incluso desagradable, sobre todo si implica una descalificación de un grupo determinado. Existió un caso hace algunos años en el país en donde con motivo de las denominadas “guías sexuales”, que generaron toda una controversia, algunas de las personas que las adversaban, utilizaron mensajes en donde enfatizaban y afirmaban que las personas homosexuales merecían la muerte³⁰. Es evidente que los letrados que contenían semejantes afirmaciones movieron al repudio de mucha gente y hubo quienes pensaron-en la coyuntura que vivía el país-³¹ que se hacía imperativo sancionar penalmente a quienes hicieran tales señalamientos y anuncio de pérdida de vida por una opción sexual³².

Ante ello cabría señalar que una sociedad que se precia de pluralista, semejantes opiniones de carácter absoluto pueden generar un rechazo de tipo mayoritario, pero a su vez esto permite visualizar al Estado, la existencia de ejes o áreas respecto de los que corresponde realizar alguna labor que permita sensibilizar más a la población o bien brindar mayores elementos que potencien una adecuada educación cívica en la que prive el respeto por la opinión de otros y los alcances de la dignidad humana. Si se pensara -aun y cuando el contenido del discurso pueda resultar repulsivo-en que por resultar una posible antesala de hechos mayormente gravosos y lesivos, corresponde establecer una sanción de índole penal, se estaría realizando una limitación violenta y grosera a la libertad de expresión, que conforme se ha expresado, ha sido celosamente resguardada y protegida por parte de la Corte Interamericana.

²⁹ Para citar solamente unos cuantos ejemplos, al no ser parte del tema central de este trabajo, se puede enfatizar en que se ha pasado de considerar que la vulneración de derechos derivados de una relación laboral, que otrora eran consideradas violaciones a derechos fundamentales, hoy se clasifican como temas de simple legalidad. En ese sentido Sala Constitucional, No. 4341-2021 de las nueve horas quince minutos del dos de marzo de dos mil veintiuno consultable en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1017688>. De igual manera y respecto de la apelación de una sanción, considerada igualmente tema propio de otra instancia, Sala Constitucional, resolución 17087-2021, de las 9,15 horas del 30 de julio de 2021, consultable en <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1043409>

³⁰ Así se publicó el día 8 de febrero de 2018 en un medio de comunicación digital: <https://www.crhoy.com/nacionales/padres-que-cerraron-escuela-en-san-carlos-el-que-cometa-esos-actos-merece-la-muerte/> En el mismo sentido se aprecia el vídeo con las afirmaciones: <https://amprensa.com/2018/02/video-mama-cierre-escuela-cometa-actos-homosexuales-merece-la-muerte/>

³¹ Recuérdese que luego de la realización de la primera ronda electoral del año 2018, existió una polarización del país en el tema del matrimonio igualitario, denotándose que existieron discursos excesivos de parte de las posturas encontradas, respecto del contenido de la denominada Opinión consultiva 24-17 que trataba el tema. Dicha opinión puede consultarse en https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

³² A modo de resumen de tales iniciativas, puede consultarse <https://www.ucr.ac.cr/noticias/2020/11/03/voz-experta-penalizacion-de-la-critica-politica-los-discursos-de-odio-y-las-noticias-falsas-riesgos-para-la-libertad-de-expresion.html>

Por otra parte, conviene puntualizar que la tipificación del discurso del odio o discurso extremo vendría a censurar abiertamente con una respuesta punitiva, a manifestaciones que revelan un claro contenido ideológico, lo que bajo ningún punto de vista podría justificar una eventual tipicidad, porque se estaría llegando a sancionar lo que se denomina “delitos de clima”, en el tanto contribuyen a la creación de un ambiente hostil a grupos o individuos pertenecientes a dichos grupos.

Se le suma a esto, la dificultad de carácter estrictamente práctico, de poder realizar un deslinde entre aspectos de mera opinión, de un contenido del eventual tipo penal, que en todo caso tendría que brindar cumplimiento riguroso al principio relativo a que solamente los ataques más graves a bienes jurídicos tutelados, son susceptibles de ser tutelados por el Derecho Penal. Sin lugar a dudas, la posible tipicidad podría llevar a efectos de carácter extremo, tal y conforme se ha visto que ha tenido lugar en países como España³³, lo que no debería sorprender a nadie, ya que es de sobra conocido que el incremento indiscriminado en la tipificación de conductas únicamente lleva a excesos en su aplicación, máxime en un tema tan delicado y sensible como el que nos ocupa. Basta indicar que dentro de lo que podría catalogarse como una modalidad del “discurso de odio” se enlista en aquel país, el tipo penal de Injurias a la Corona, en donde sin lugar a dudas se establece una distinción absolutamente inaceptable³⁴.

Siempre respecto de España, con una lamentable regularidad se aprecia que a partir de situaciones que desatan pasiones y sentimientos extremos-que no necesariamente son adecuados o positivos-se producen algunos incidentes que en su legislación se contemplan como delitos, al encontrarse tipificadas expresamente la formulación de insultos y expresiones de carácter racista³⁵, que no deberían tener lugar en ningún lugar del planeta,

³³ Sobre este aspecto con gran acierto, se señala que existen tres preocupaciones de importancia que serían: i) el carácter restrictivo de la libertad de expresión, ii) el exceso a la hora de realizar el juicio de tipicidad por parte de los Tribunales iii) y lo que denomina el “acceso restrictivo a Internet”, con referencia que sean presentadas situaciones en las que no se ha realizado una valoración integral del tema por parte del más alto Tribunal en la materia penal, en donde se deja de lado que en la denominada era digital, resulta imprescindible-a pesar de las críticas y la necesidad de reestructurar la forma en que se plasman las opiniones y líneas de pensamiento-contar con un recurso que genera espacios de discusión absolutamente imprescindibles en la sociedad actual. Con clara referencia a la situación en España se pronuncia German Teruel Lozano: Discursos extremos y libertad de expresión: un análisis jurisprudencial. *Revista de Estudios Jurídicos* 17, 2017 Universidad de Jaén. 16-18.

³⁴ Se coincide plenamente con la afirmación de que no se puede pensar de que la Monarquía Española sea un grupo discriminado como lo indica Miguel Díaz y García-Conlledo. “Principios de lesividad y conexos, libertad de expresión y delitos de odio. Breves reflexiones desde el Derecho Español.” En *Transiciones de la política penal ante la violencia*. (212.

³⁵ En el mes de mayo de 2023 se produjeron, con motivo de un partido de fútbol, una serie de insultos claramente racistas en contra del jugador Vinicius Junior, de nacionalidad brasileña y jugador del Club Real Madrid, con motivo del encuentro deportivo en contra del Valencia, motivó indignación y generó además del repudio generalizado, la detención de varias personas vinculadas al equipo rival del Real Madrid. Cfr. <https://www.dw.com/es/caso-vinicius-varios-detenidos-acusados-de-delitos-de-odio/a-65705892> . Se han producido críticas a las dirigencias de los clubes deportivos igualmente : <https://cnnespanol.cnn.com/2023/05/25/inaccion-futbol-espanol-insultos-racistas-vinicius-jr-salirle-cara-laliga-trax/>

por lo que resulta más que sorprendente que exista una respuesta desde el ámbito del Ius Puniendi al respecto. Cabe destacar que por otra parte, cuando en una ocasión se quemó una fotografía con las imágenes de los entonces Reyes de España, se sancionó penalmente a sus autores, pero tal situación desembocó en una condena contra España³⁶.

Inclusive, si se llegase al extremo de pensar que la “justificante” de la criminalización de un discurso extremo, vendría a ser la situación de “peligro” de que las conductas discriminatorias o racistas puedan llegarse a producir mediante actuaciones concretas, es válido señalar lo mismo, aunque con especial referencia a que el Derecho Penal no es una rama del ordenamiento que pueda imponer ni líneas de pensamiento ni tampoco de opinión a las personas administradas, reconociéndose en consecuencia, el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad, en donde si se ejecutasen actos concretos respecto de personas o bienes jurídicos bajo una motivación generada por un discurso del odio, es claro que se cuenta con las herramientas brindadas por el propio ordenamiento represivo bajo la figura de la Instigación para responsabilizar al emisor del discurso, en el tanto y en el cuanto haya sido suficiente para la determinación del autor para la comisión del hecho. A lo anterior conviene señalar que como bien es conocido, el tema de una posible instigación como forma de participación en hechos típicos ajenos, se encuentra sujeta a que el hecho del autor al menos resulte tentado. Si el autor a pesar de la determinación mostrada, decide de manera voluntaria y plena, desistir del hecho, el comportamiento queda impune y de igual manera el de quien le haya instigado. De este modo, se puede contraargumentar respecto de quienes resultan ser partidarios de que se debe penalizar el discurso del odio, a partir de la prevención de hechos futuros adversos, aunque se trate de una clara incitación a la violencia.

Estimo que el solo hecho de pensar en las “posibles consecuencias lesivas” de un discurso que aunque extremo, molesto y quizá hasta repulsivo, como una forma de dar sustento a la posible penalización del discurso del odio, vendría a constituirse en una gravísima infracción al contenido del numeral primero de la Constitución Política costarricense, que establece que nuestro país es una república que entre otras características posee de la multiétnica y pluricultural.

La anterior disposición, vista en concordancia con el numeral 28 de ese mismo texto-que establece la autonomía de la voluntad-, trae como consecuencia que, aunque se trate de expresiones o manifestaciones que puedan considerarse contrarios a los valores contenidos en la misma Carta Magna, los mismos estarían sujetos a la protección del texto

³⁶ Así, sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13 de marzo de 2018, caso STERN TAULATS Y ROURA CAPELLERA CONTRA ESPAÑA. Respecto de dicha sentencia, se señala lo siguiente: “el TEDH aplica el test de proporcionalidad y entra a valorar las circunstancias que rodean el caso: el contenido y la forma de la expresión, la intención del autor de la misma, el contexto y el previsible impacto del mensaje en la sociedad, su contribución al debate público, así como la gravedad de la sanción.”. Cfr Juan María Bilbao Ubillos. “La STEDH de 13 de marzo de 2018 en el asunto Stern Tautlats y Roura Capellera contra España: La crónica de una condena anunciada.” en *Revista General de Derecho Constitucional* 28 (2018), 20, consultado en https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=420900&d=1

constitucional³⁷. Evidentemente si hay un comportamiento que se encuentra dentro de los límites constitucionales, es más que obvio que no resultaría ni admisible, ni razonable, ni proporcional, pensar en la formulación de un tipo penal.

2- EL DELITO DE ODIOS: EL SENTIMIENTO COMO ELEMENTO SUBJETIVO. EL PASO DEL DICHO AL HECHO.

Una vez establecido que no puede decantarse por la tipificación de un discurso de odio, por más extremo que resulte, se procede a establecer algunas consideraciones respecto de algunos eventos-diferentes del contenido en meras expresiones o discursos-en donde los hechos tienen como sustento, la existencia de motivos claramente discriminatorios.

Primeramente corresponde marcar la diferencia de que el odio como sentimiento, no es susceptible de ser tipificado, ni siquiera por considerársele con la potencialidad lesiva de crear un clima pre-delictivo³⁸, puesto que entonces se estaría realizando una anticipación en demasía de la tutela penal, lo que resulta ser improcedente³⁹.

Lo relevante para efectos del presente trabajo es centrar la atención de que es factible que tengan lugar eventos de contenido típico, en donde la motivación existente en el ánimo del autor o autores, viene a ser precisamente la presencia del odio hacia la víctima o bien hacia el grupo que pertenece o representa la víctima del hecho. Se comparte plenamente lo señalado por un autor respecto de lo que podría ser entendido como delito de odio en donde: "...la persona agresora elige a la víctima en función de los prejuicios que alberga con respecto al grupo al que esta pertenece (sea pertenencia real o percibida), que presenta una característica común"⁴⁰.

En la actualidad, el legislador costarricense ha tipificado de manera expresa el delito de discriminación racial, en el numeral 380 del Código Penal, que dice: "Artículo 380.-Será sancionado con veinte a sesenta días multa, la persona, al gerente o director de una institución oficial o privada, administrador de un establecimiento industrial o comercial, que aplicare cualquier medida discriminatoria perjudicial, fundada en consideraciones raciales, de sexo, edad, religión, estado civil, opinión pública, origen social o situación económica.

³⁷ Debe apuntarse aquí que habría quien pueda argumentar que precisamente por tratarse de un Estado republicano, democrático, multiétnico y pluricultural, ese tipo de discursos o expresiones vienen a crear afectaciones en los valores de igualdad y pluralismo, como lo detalla Juan Luis Fuentes Osorio. "El odio como delito" en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 19-27 (2017) .31.

³⁸ Al hablar de la posible criminalización del discurso, se señala que la tipificación es procedente en el supuesto de que "la conducta que manifiesta un ánimo aversivo puede crear climas de enemistad, hostilidad o antipatía; estos climas son predelictivos". Cfr. Juan Luis Fuentes Osorio. "El odio como delito" en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 19-27, (2017) 10.

³⁹ Estimo que tampoco corresponde, en razón de los derechos y libertades protegidos, que se pretenda realizar una tutela, vía tipos de peligro abstracto, ya

⁴⁰ Pilar Albertín Carbó. "Delitos de odio anti LGBT, oportunidades, límites y desafíos en el sistema penal." En *Revista Española de Investigación Criminológica* Volumen 20 (2) (2022) 2

Al reincidente, el Juez podrá además imponer, como pena accesoria, la suspensión de cargos u oficios públicos por un tiempo no menor de quince ni mayor de sesenta días.”

Conforme puede observarse, la tipificación existente establece una protección que prima facie puede estimarse adecuada, aunque limitada, en razón primeramente del ámbito de aplicación ya que como sujeto activo se contempla únicamente a un grupo reducido de sujetos⁴¹, a pesar de que hay un claro yerro de redacción, en la primera frase. Indudablemente habría sido mejor dejar como sujeto activo, el término “persona” sin agregar más.

Por otra parte, desde un punto de vista del acaecimiento de la conducta o bien desde la perspectiva de la realidad material, el hecho solamente podría ser cometido por una persona que posea algún cargo de dirigencia o gerencial, aunque sea mínimo, de ahí que ciertamente solo en tal supuesto se podría pensar en que se esté en posibilidad de incurrir en la aplicación de medidas de índole discriminatorio. Algo de eso parece también desprenderse en el caso de la sanción dispuesta para la reincidencia, ya que se impone una sanción accesoria que es una inhabilitación especial para la obtención de cargos públicos, que solo puede entenderse dentro del contexto antes mencionado.

También se encuentra debidamente tipificado el delito de Genocidio, en el numeral 382 del Código Penal, que dice así: “Se impondrá prisión de diez a veinticinco años, a quien tome parte con propósito homicida, en la destrucción total o parcial de un determinado grupo de seres humanos, por razón de su nacionalidad, raza, o creencia religiosa o política. Con idéntica pena será sancionado quien:

- 1) Causare a los miembros de esos grupos graves daños corporales o psíquicos;
- 2) Colocare a dichos grupos en condiciones de vida tan precaria, que haga posible la desaparición de todos o parte de los individuos que los constituyen;
- 3) Tomare medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro de esos grupos; y
- 4) Trasladare, por medio de fuerza o intimidación, niños de uno de esos grupos a otros distintos.”⁴²

Evidentemente y a pesar de no ser el tipo penal con la sanción más severa de la legislación represiva costarricense, la realidad es que el genocidio es uno de los eventos que ha preocupado a las sociedades actuales⁴³, a partir de lo sucedido en la Segunda Guerra

⁴¹ Opina lo contrario, Ricardo Posada Maya. “Los delitos de actos racistas o discriminatorios y hostigamiento por motivos de discriminación.” *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, 5, 2013. 579

⁴² A pesar de tratarse de un hecho cometido en perjuicio de los Derechos Humanos y de ser uno de los hechos o conductas que son conocidos por la Corte Penal Internacional, con sede en La Haya, con motivo de lo dispuesto por parte del Estatuto de Roma, no es el tipo penal que tiene la respuesta punitiva más severa, sino que esta particularidad ha quedado reservada para el tipo penal de Secuestro Extorsivo.

⁴³ Conviene aclarar aquí que mientras en nuestro país se regula lo relativo a la ejecución del hecho como tal, en España existe un compromiso de tipificar aquellos comportamientos que impliquen una instigación pública a su comisión. Así lo señala, Carmen Alastuey Dobón. DISCURSO DEL ODIO Y NEGACIONISMO EN LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE 2015 en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-14 (2016) 6, consultable en – <http://criminet.ugr.es/recpc> – I

Mundial⁴⁴. Es más que evidente que la perpetración del genocidio implica un abierto menosprecio por determinados grupos de personas, por lo que se le clasifica como un tipo penal que protege los Derechos Humanos, clasificación que evidentemente es adecuada.

Es patente entonces que estamos ante una situación y realidad muy diferente a la del simple discurso, o de la proliferación de expresiones de carácter discriminatorio, aunque se trate de algunas que conlleven una incitación a realizar actos lesivos en contra de determinados sectores⁴⁵. Se estaría ante eventos que conllevan afectación a bienes jurídicos protegidos, con total independencia de que se piense que en el genocidio hay una protección a bienes jurídicos de carácter colectivo o supraindividual, lo que no es un aspecto por tratar en este momento.

Es por eso que desde una perspectiva estrictamente humanista, es claro que queda un largo camino por recorrer por parte de las sociedades actuales. Precisamente en ese largo camino, debe tomarse en consideración que siempre existirán grupos vulnerables en todo país y en toda sociedad. Y no resulta en lo absoluto aventurado, señalar que pese a su visibilización y a la existencia en el país de políticas relativas a la tolerancia y a una sana convivencia, -en los términos que dicta nuestra Carta Magna- es factible que existan comportamientos que se encuentren motivados de manera especial, por un sentimiento de menosprecio hacia esos grupos y en esa tesitura, se estima que sí resulta posible, en atención a la presencia de un mayor desvalor del comportamiento, la tipificación del supuesto.

Se seguiría así la línea existente en estos momentos en el Derecho Norteamericano⁴⁶, en donde se ha procedido a penalizar con mayor severidad, una serie de comportamientos, cuando en su ejecución se percibe que existió una motivación relativa a una forma de discriminación, y en el tanto quien o quienes se vean afectados sean parte de los sectores afectados por la discriminación.

En un caso así, es evidente que se trataría de una acción que mostraría un mayor menosprecio por los bienes jurídicos tutelados y a partir de tal fundamento, resultaría procedente que la respuesta punitiva sea más severa que en un caso carente de tal motivación, como podría suceder en el supuesto de hechos que se susciten entre integrantes de un mismo grupo. A modo de ejemplo podemos citar las lesiones o incluso el homicidio-tentado o consumado- que se puedan producir entre personas integrantes de una determinada etnia, con motivo de un tema de índole económico, o por temas vinculados al honor. En dicho supuesto, de encontrarse responsable a alguien, la sanción deberá ser aquella dispuesta por el legislador en la norma, en donde el Juzgador podrá

⁴⁴ Aunque es el más conocido, el denominado “holocausto judío”, no ha sido el primero acaecido en la historia, ya que en la segunda década del siglo XX tuvo lugar el genocidio armenio. Así: https://historia.nationalgeographic.com.es/a/genocidio-armenio_16665

⁴⁵ Estimo improcedente que se piense que por ser tutelable constitucional e incluso convencionalmente, el derecho a no ser discriminado se reconduzca esto a una protección desde la perspectiva penal.

⁴⁶ Víctor Gómez Martín. “Incitación al odio y género” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 18-20 (2016). 5

evarla del mínimo legal, en atención a los supuestos establecidos en el numeral 71 del Código Penal⁴⁷.

Es claro que siempre va a contarse con un comportamiento desvalorado por el legislador, pero en un caso en donde el hecho es cometido precisamente por la pertenencia de la víctima o las víctimas a un determinado grupo que se ha visto por distintas razones, como marginado, menospreciado o bien vulnerable, no hay duda de que si el sentimiento o la emoción ha cedido paso a la acción, en esa tesitura sí resulta posible esgrimir el argumento relativo a la protección de un grupo vulnerable, desde la perspectiva del *ius puniendi* estatal.

Conviene señalar que para entender adecuadamente en qué casos podríamos estar ante un hecho motivado por el odio, podríamos apuntar que así se entenderían eventos perpetrados por razones de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física⁴⁸.

3- LA COMISIÓN DE HECHOS TÍPICOS A PARTIR DE UNA MOTIVACIÓN DE ODIO, ¿DEBEN TENER LA MISMA RESPUESTA RESPECTO DE OTROS?

Cabría preguntarse si ¿esa motivación originada en la discriminación o en el menosprecio a ciertos grupos vulnerables y que desde una equilibrada Política Criminal convendría tipificar, deben afectar a la totalidad de tipos penales.? De modo indubitable, cabe responder de manera negativa ante ello. Si se brinda una respuesta diferente, estimo que se estarían vulnerando los principios básicos que legitiman el Derecho Penal y contribuyendo a la sobrecarga del sistema.

Es indudable que la atmósfera existente en las sociedades occidentales y a la que Costa Rica lamentablemente no escapa, tiende a la emisión de un discurso que presenta la

⁴⁷ Aunque no se pretender agotar las situaciones a tomar en cuenta, al menos el legislador ha establecido una especie de guía: “ Artículo 71.-El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe.

Para apreciarlos se tomará en cuenta:

- a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;
- b) La importancia de la lesión o del peligro;
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- d) La calidad de los motivos determinantes;
- e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido en la comisión del delito; y
- f) La conducta del agente posterior al delito.”
- g) Que la persona sentenciada sea una mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad, por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando ese estado haya influido en la comisión del hecho punible.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la ley N° 9628 del 19 de noviembre del 2018)

vía represiva como la solución óptima a los conflictos que se viven a diario, produciendo un inadecuado y nefasto inflacionismo penal. Sin embargo, estimo que a pesar de la forma abiertamente irresponsable en que se ha ejercido la Política Criminal en nuestro país por parte del Legislativo⁴⁹, en la realidad de la Costa Rica del siglo XXI, en donde se cuenta con dos siglos de vida independiente, no se puede negar que existen nuevos ámbitos de protección que van surgiendo a partir precisamente de la forma en que se desarrolla la forma de vida en la sociedad.

En la corriente legislativa se cuenta con un proyecto de ley tramitado bajo el número 22171 y que lleva como título: Ley para penalizar los crímenes de odio, el delito de discriminación racial y otras violaciones de derechos humanos.

El citado Proyecto señala en su exposición de motivos:, con referencia directa a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial: “No obstante, sobre el cumplimiento de esta Convención, específicamente en materia de legislación penal, el Comité de la CERD ha señalado reiteradamente al Estado costarricense la necesidad de que modifique el tipo penal que sanciona la discriminación y los delitos relacionados con la lucha contra los discursos de odio en el país, con el fin de aplicar una sanción proporcional a la gravedad de la conducta”⁵⁰.

Dicho proyecto contiene una reforma al inciso 11) del numeral 112 del Código Penal, que sanciona el homicidio calificado para que se leyera así: “11) A una persona, por causa o en razón de su color de piel, características físicas, raza, etnia, sexo, religión, discapacidad, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, opinión política, origen social, situación económica o condición de salud.” Pero aparte de tal modificación, el proyecto contiene además una modificación al tipo penal del Genocidio, introduciendo la variante del Etnocidio⁵¹, y lo más importante, realiza una tipificación del denominado “discurso del odio”, en el numeral 380 bis, bajo el nomen iuris “Difusión de la discriminación

⁴⁹ Solo para citar un ejemplo, aunque sin pretender que se agote la discusión, la denominada Ley 9458 que reformó la Ley de Bienestar de los Animales, estableció una serie de tipos penales en donde resulta mayor la respuesta por matar un animal que por lesionar un ser humano /artículos 279 ter y 125 ambos del Código Penal), aparte de que se trata de una normativa en donde no se encuentra cuál fue el bien jurídico tutelado, en razón de que si bien es cierto el ordenamiento puede reconocer como aspiración, el trato digno a los seres vivos, como los animales, el reconocimiento de los “derechos” a irracionales, en definitiva riñe con aspectos elementales de lógica. En el mismo sentido cabe señalar la multiplicidad de protección que ha tenido lugar con las reformas respecto del Código Penal, respecto de los numerales 184 y 184 ter del Código Penal, mediante Ley 8387 de 8 de octubre de 2003, 215 bis reformado mediante Ley 8389 de 9 de octubre de 2004 y 192 bis introducido mediante reforma contenida en Ley 9095 de 26 de octubre de 2012, que establece serios problemas relativos a cuál norma aplicar, en razón de que hay comportamientos que se reiteran en las disposiciones aludidas y en otras ya existentes.

⁵⁰ Las siglas CERD se refieren a la Comisión para la Eliminación de la discriminación Racial.; consultable en <https://media.un.org/es/asset/k1k/k1kggf53re#:~:text=El%20Comit%C3%A9%20para%20la%20Eliminaci%C3%B3n,parte%20de%20los%20Estados%20Partes.>

⁵¹ Es una variante especial del Genocidio, que se define como “Genocidio Étnico”, en donde el exterminio tiene lugar en razón de la pertenencia de las víctimas a una determinada etnia. Consultar <https://dle.rae.es/etnocidio>

racial”⁵², con el que en definitiva, no se puede estar de acuerdo en razón de lo señalado a lo largo del presente estudio, a pesar de que la reforma al tipo del Homicidio Calificado resulta bastante atinada.

En la actualidad el tipo penal del inciso undécimo del artículo 112 del Código Penal que tipifica el homicidio calificado, fue reformado por Ley del 25 de abril de 2022 y señala lo siguiente: “11) A una persona por motivos [sic] de odio a causa de su pertenencia a un grupo etario, racial, étnico, religioso, de su nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas.”

El texto actual no contempla situaciones relativas a origen social, condiciones de salud, o aspectos de tipo económico. Tales diferencias, aunque hubieran sido deseables para evitar que quedasen cabos sueltos en lo relativo al ámbito de protección de la agravante, no vienen a desdibujar la agravante establecida, en razón de que hay una cobertura amplia a supuestos de homicidios cometidos por odio, aunque objetivamente, el legislador ha quedado en deuda con la sociedad costarricense.

Sorprende que ni en el proyecto al que se hizo referencia, ni en el texto que al final fue aprobado por el Poder Legislativo, y que impresiona como coexistente con el ya mencionado proyecto, reguló una agravante en lo relativo a hechos en perjuicio de la Libertad Sexual o la Autodeterminación sexual, término que puede considerarse más adecuado al bien jurídico tutelado.

No se hizo referencia a las lesiones, aunque debe destacarse que el numeral 126 del Código Penal establece una circunstancia agravante, cuando tenga lugar cualquiera de las situaciones contempladas para el homicidio calificado, que incluye lo relativo a dar muerte a una persona por motivos de odio⁵³, de manera que en estos momentos la agravante cubre comportamientos que ocasionen daños en el cuerpo o bien, en la salud de la víctima o víctimas.

La reforma referida, de haberse hecho incluyendo como agravantes la motivación de odio en algunos tipos relativos a la autodeterminación sexual, habría sido más coherente, pero evidentemente, habría requerido un diseño armónico de Política Criminal del que lamentablemente carece Costa Rica y que se encuentra ausente desde hace

⁵² Artículo 380 bis- Difusión de la discriminación racial: Será sancionada con prisión de dos a tres años, quien difunda propaganda por cualquier medio, incluyendo el internet, basada en el concepto de superioridad racial, incite al odio racial, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, organice, financie o promueva o incite a otras personas a cometer dichos actos.

No será punible al medio, la publicación de informaciones u opiniones que haga un medio de comunicación colectiva donde se reproduzcan estas manifestaciones siempre que se desprenda expresamente que el medio no promueve a través de esas publicaciones, el uso de la violencia, el odio o la discriminación hacia un grupo determinado.

⁵³ En razón de la reciente reforma legal, anteriormente explicada.

bastante tiempo⁵⁴. Lamentablemente en temas de tipificación de conductas y criminalización, lejos de avanzar, se ha incurrido en un amplio y abierto retroceso, al extremo de que de manera continua se cuenta con normas penales que cada vez reducen el ámbito de actuar de las personas ciudadanas⁵⁵.

Sin embargo y a pesar de las atinadas críticas que puedan hacerse a la tipificación de comportamientos por parte del Poder Legislativo, en estos momentos, se considera que es absolutamente atinado y necesario que se proceda a tipificar una situación relativa al elemento subjetivo con el que actúa el sujeto activo con una respuesta punitiva mayor. No se puede cerrar los ojos ante una realidad⁵⁶.

Debe puntualizarse aquí que los hechos relativos referentes a la Violación o bien a los Abusos Sexuales, son comportamientos que revelan afectación a bienes jurídicos de importancia primordial y en donde se reprimen situaciones que conllevan el ejercicio de violencia tanto de índole física como de índole moral o emocional⁵⁷. De igual forma se trata de tipos penales de resultado y que no cuentan con otras figuras típicas que impliquen un adelantamiento de la protección, como es el caso de figuras de peligro abstracto.

Estimo que desde una visión de la progresividad en el reconocimiento y avance de los derechos de las minorías y de quienes las conforman, es válido establecer la protección desde el ámbito del Derecho Penal, sin que se puedan considerar vulnerados los principios inspiradores de dicha disciplina, ya que se trata de víctimas pertenecientes o integrantes de grupos que han sufrido de discriminación a lo largo de la historia. Y se ha señalado que con la realización de las conductas constitutivas de los delitos de odio, se llega a transmitir la

⁵⁴ Como una muestra de la forma nada responsable en que se tramitan y crean las leyes en Costa Rica, nótese que la reforma que afectó al inciso 11) del artículo 112 del Código Penal, se estuvo tramitando prácticamente al mismo tiempo que el proyecto

⁵⁵ Se coincide plenamente con lo expresado por una conocida Jueza y docente, en el sentido de que se parte de discursos falsos o demagógicos para proceder a la criminalización de conductas. Rosaura Chinchilla Calderón. "Ilusionismo penal para una sociedad en decadencia", Derecho en Sociedad, Revista Electrónica de la Facultad de Derecho ULACIT, 2, 2012.

⁵⁶ Señalan Larissa Arroyo Navarrete y Michelle López Pérez.: "una de las grandes debilidades que pudimos identificar es que no se lograron identificar fuentes desde donde se puedan sistematizar datos en relación al número de crímenes de odio ocurridos a lo largo de la historia nacional. Presumimos dos razones para explicar esto. La primera es que que estos datos son inexistentes en tanto no ha sido un tema que se haya posicionado tal y como sí ocurrió con otros temas tales como matrimonio igualitario y derecho a la identidad de género desde las autoridades del Estado costarricense, desde las diferentes instancias regionales e internacionales de derechos humanos en el país, ni tampoco desde sociedad civil. La segunda es que no existe una legislación que lo abarque. La sumatoria de estas dos situaciones hace que la propuesta de demandas y solicitudes concretas ante el Estado costarricense resulte compleja. A pesar de esta situación, y de que no han sido documentados apropiadamente ni sistematizados los crímenes de odio en Costa Rica, es indiscutible el hecho de que ocurren". Se hace tal afirmación en Crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género real o percibida en Costa Rica. Ministerio de Educación Pública, San José, (2020) 12.

⁵⁷ Inciso 3 del numeral 156 que tipifica la Violación, señala: "(3) Cuando se use la violencia corporal o intimidación. " Por su parte, los artículos 161 y 162 establecen en su inciso 1) : "(1) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir, o se utilice violencia corporal o intimidación."

idea de que a otras personas les puede suceder lo mismo, sin contar con la sensación de falta de libertad para sentirse parte de la comunidad o colectivo en el que desean insertarse⁵⁸. Se añade a esto que hay un componente relativo a la Dignidad Humana, que es un referente primordial en tema de Derechos Humanos.

Por considerar que deben prevalecer bienes jurídicos de índole personalísima, es que es imperativo establecer una distinción precisamente en razón de que se estaría ante un comportamiento mayormente desvalorado cuando se ataca y se vulnera la libertad de autodeterminación sexual de una persona que integra un grupo o colectivo sujeto a rechazo, precisamente en donde la lesión tiene lugar simplemente por ser parte del mismo. Es claro que no es un tema de discriminación simplemente, sino que es claro que existe una especie de jerarquía, en donde se considera ⁵⁹ que la víctima puede verse afectada en sus bienes jurídicos, y debe agregársele que en caso de la autodeterminación sexual, se trata de bienes especialmente sensibles, por su importancia para el ser humano, de ahí que se hagan mercedores de una tutela específica.

Si bien es cierto, se ha criticado que el Código Penal de nuestro país no regula en su Parte General ni atenuantes ni agravantes de índole genérica, no estimo que resulte necesario establecer la regulación de esa manera, en razón de que no tendría sentido respecto de otros comportamientos ya regulados y sancionados en la legislación represiva e implicaría-desde mi perspectiva-una extralimitación a los alcances estrictamente necesarios de la protección en caso de hechos cometidos por odio.

A partir de lo expuesto, la solución debe ser una reforma puntual, a partir de lo que se indicará seguidamente.

4- PROPUESTA DE LEGE FERENDA RESPECTO DE LOS TIPOS PENALES DE VIOLACIÓN Y ABUSOS SEXUALES.

Para evitar resultados no deseados respecto de una posible reforma legal que incluya la agravante antes referida, se considera que debe ser redactada de una forma sencilla. Se logra esto con una redacción que pueda resultar omnicompreensiva de los supuestos en los que se valora que se justifica la agravante y el consecuente incremento de la pena.

Para lograr que la agravante se circunscriba solamente a los comportamientos de Abusos Sexuales y Violación, que serían los que bajo una revisión de los distintos tipos penales existentes, los que deberían verse modificados, se considera que debería entonces

⁵⁸ Carlos Casanova Sánchez, y otros. "El delito de odio: la posible relación causa-efecto entre inmigración y racismo o xenofobia" en *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística* Año 11, vol. 21, Agosto-Diciembre (2023) 62.

⁵⁹ Sergio Cámara Arroyo. "El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión." *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 70, Madrid. (2017) 178.

proceder a agregarse un número a las circunstancias agravantes preexistentes, que bien podría ser el mismo en los tres supuestos que se verían afectados.

La redacción que se propone para que brinde una cobertura adecuada a los supuestos en los que se señala que se pueden producir comportamientos lesivos a la autodeterminación sexual sería: “El hecho se realice por motivos de odio en contra de una persona, por causa de su nacionalidad, etnia, religión, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, edad, o bien condición socioeconómica”.

La reforma sería la que correspondería con los siguientes artículos del Código Penal: el numeral 9 para el numeral 157, que reprime la Violación Agravada, con prisión de doce a dieciocho años, con el numeral 8 con prisión de cuatro a diez años para el numeral 161 que tipifica los Abusos Sexuales contra Persona menor de edad, y con el numeral 8 del artículo 162, con prisión de tres a seis años, que reprime el Abuso Sexual contra Persona Mayor de edad. La agravante debería ser la misma en todos los casos, en razón de que no se aprecian motivos para establecer algún tipo de distinción.

Se podría cuestionar que en la mayor parte de los casos que tienen lugar en otros sitios del mundo, sobre todo en tiempos de conflicto armado, las víctimas de hechos de índole sexual son en su gran mayoría, personas mayores de edad, lamentablemente la experiencia enseña que se han producido ultrajes de tal índole en perjuicio de adolescentes, por alguno de los motivos antes señalados. En razón del principio existente de protección a la persona menor de edad y a sus intereses, se considera que si se realiza la inclusión de la agravante en casos de personas mayores de edad, no hay ninguna razón válida a la luz del ordenamiento jurídico, para que se excluya de la protección a quienes el ordenamiento debe proteger de modo preferente.

Me permito señalar que, con la redacción supra indicada, se brinda una adecuada cobertura a hechos altamente lesivos respecto de la autodeterminación sexual y que generalmente llegan a producir graves daños o secuelas en las personas que resultan ser víctimas, que han adquirido tal condición precisamente por pertenecer a determinados grupos.

Es factible que a posteriori, lleguen a surgir nuevos espacios de protección relacionados con hechos de carácter lesivo que bien pueden ser merecedores de la tutela penal. Sin embargo, en momentos como los que vivimos, en donde se patentiza que nuestra querida Costa Rica en algunos aspectos no resulta ser ni tan amigable, ni tan respetuosa ni inclusiva como creyésemos y deseáramos, la modificación aludida, no solo es pertinente, sino que resulta urgente.

CONCLUSIONES

En momentos en donde la globalización nos lleva a conocer de modo casi inmediato, la realización de eventos, situaciones o sucesos que tienen lugar en otras latitudes, la presencia de las denominadas redes sociales, altamente vinculadas a las tecnologías de

información y comunicación, vienen a constituirse en una herramienta fundamental del proceso comunicativo e informativo.

Sin embargo, al igual que ha acontecido en el pasado con el surgimiento de la red de redes o Internet, las novedades tecnológicas pueden ser usadas para bien o no, surgiendo entonces nuevas áreas de tutela por parte del ordenamiento.

Estas nuevas áreas de tutela no necesariamente deben ser reguladas por el Poder Puniendo estatal, sino que por el contrario, siempre debe recordarse el carácter fragmentario, de *Ultima Ratio* y la intervención mínima, que deben ser celosamente respetados en momentos en que los discursos populistas, generalmente confeccionados desde un punto de vista torcido y a la ligera, señalan lo contrario.

Precisamente por vivir en un Estado que se define a sí mismo con características democráticas, en donde deben prevalecer las conquistas históricas que se ven representadas por las garantías de la persona frente a la posible actuación arbitraria estatal, la libertad de expresión brinda cobertura a lo que se ha denominado el discurso del odio, que lamentablemente ha ido incrementándose en los últimos tiempos, poniendo al descubierto que nuestro país y quienes habitamos en él, lejos de ser lo pacifistas, amigables y tolerantes que quizá hemos llegado a creer, resultamos ser todo lo contrario, al menos en lo que se refiere a personas usuarias de redes sociales, en razón de que viene a ser un medio de expresión muy común al alcance de la población.

Pese a este incremento que se aprecia en lo tocante a expresiones claramente discriminatorias, debe descartarse de antemano la idea de establecer una penalización de este discurso como hecho independiente, máxime si se cuenta con otras figuras típicas acuñadas bajo la expresión “delitos contra el honor”, respecto de los que se han presentado iniciativas para eliminarlos. Cualquier criminalización expondría al país a una nueva condena ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha seguido una línea jurisprudencial de respaldo a la libertad de expresión como garantía o derecho humano fundamental, con independencia de que se pueda disentir del contenido del discurso en sí, sumado a que el odio como sentimiento o emoción no puede resultar punible. La prudencia, que no parece ser la regla de oro por parte de quienes han integrado el Poder Legislativo en lo tocante a la materia penal, debe imponerse en este caso.

De abrirse el portillo en cuanto a la criminalización de expresiones que aunque sean fuertes o desagradables, no son por sí mismas lesivas a bienes jurídicos particulares, se podría llegar a criminalizar cualquier mínimo discurso de disenso con la opinión oficial, tal y como en seña la historia se ha actuado con motivo de la censura en regímenes autoritarios o dictatoriales.

Distinta es la situación cuando estamos ante los denominados crímenes de odio o hate crime, que revelan que el aspecto emotivo dio paso a una actuación concreta, que afectó o vulneró un bien jurídico determinado. En este caso, aunque se cuenta con la inclusión de una norma que regula lo relativo al homicidio y que se extiende, por expresa disposición normativa, a las lesiones, se estima que el espectro de punición debe ampliarse

en cuanto a hechos de contenido sexual, que por razones desconocidas no fueron incluidos en la última reforma atinente al homicidio.

No resulta ser un secreto para nadie que lamentablemente en otras latitudes se han producido agresiones de índole sexual en perjuicio de personas pertenecientes a grupos o colectivos que han sufrido de discriminación. No parece ni prudente ni oportuno que haya que esperar a ver si en algún momento tiene lugar algún caso de estos, máxime si se toma en consideración que la comunidad trans es un grupo que se ve expuesto a una discriminación en donde por razones históricas, se ha pasado del discurso a la acción típica. Precisamente por tratarse de acciones mayormente reprochables, es claro que la respuesta de parte del ordenamiento jurídico, debe ser más fuerte en lo tocante a la sanción, realizándose una propuesta para incluir en los comportamientos agravados referentes a los tipos penales de Violación y de Abusos Sexuales.

BIBLIOGRAFIA

Alastuey Dobón, Carmen. “Discurso del odio y negacionismo en la reforma del Código Penal de 2015” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 18-14, 2016. 1-38, consultable en – <http://criminet.ugr.es/recpc> – I

Albertín Carbó, Pila y otros. “Delitos de odio anti LGBT, oportunidades, límites y desafíos en el sistema penal.” En *Revista Española de Investigación Criminológica* Volumen 20 (2) (2022).

Alvarez Rodríguez, Ignacio. “El discurso del odio sexista (en construcción)” en *Revista Jurídica de Castilla y León*. 48 (2019) 43-68.

Arroyo Navarrete, Larissa y Jones Pérez Michelle. *Crímenes de odio por orientación sexual e identidad de género real o percibida en Costa Rica*. Ministerio de Educación Pública, San José, Costa Rica, 2020, consultable en <https://americalatina.hivos.org/assets/2020/07/2020-Crimenes-de-odio-en-Costa-Rica-Acciones-e-insumos-para-la-incidencia.pdf>

Bilbao Ubillos, Juan María. “La STEDH de 13 de marzo de 2018 en el asunto Stern Taulats y Roura Capellera contra España: la crónica de una condena anunciada” en *Revista General de Derecho Constitucional*, 28, Madrid, octubre 2018.1-29.

Boza Solano, Giselle. “Libertad de expresión y sanción penal en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” en *Principios y garantías penales y procesales en la doctrina del a Corte IDH y el TEDH*. San José, 2022. 497-550

Cámara Arroyo, Sergio. “El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso. Especial referencia al conflicto con la libertad de expresión.” *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 70, Madrid. (2017) 139-225.

Casanova Sánchez, Carlos y otros. “El delito de odio: la posible relación causa-efecto entre inmigración y racismo o xenofobia” en *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística* Año 11, vol. 21, Agosto-Diciembre (2023) 58-88.

Chinchilla Calderón, Rosaura. “Ilusionismo penal para una sociedad en decadencia”, Derecho en Sociedad, *Revista Electrónica de la Facultad de Derecho ULACIT*, 2, 2012. Consultable en la dirección electrónica <https://www.yumpu.com/es/document/view/27499125/revista-derecho-en-sociedad-na-2-febrero-2012-ulacit>.

Chinchilla Rojas, Laura. “*Delitos de expresión, contra el honor y libertad de expresión: tensiones político-criminales en sociedades democráticas*”. Tesis para la obtención del grado académico de Doctora en Derecho. Sistema de Estudios de Posgrado, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 2023.

Díaz y García-Conlledo, Miguel. “Principios de lesividad y conexos, libertad de expresión y delitos de odio. Breves reflexiones desde el Derecho Español.” En *Transiciones de la política penal ante la violencia*. Luis Ramón Ruiz Rodríguez (compilador). San José, Editorial Jurídica Continental. (2019) 197-218.

Fuentes Osorio, Juan Luis. “El odio como delito” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 19-27, (2017) 1-52.

García Domínguez, Isabel. “El tratamiento penal de los delitos de odio en España con la adopción de una perspectiva comparada”. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 8, Bogotá, (2020) 1-27.

Gómez Martín, Víctor. “Incitación al odio y género: Algunas reflexiones sobre el nuevo art. 510 CP y su aplicabilidad al discurso sexista” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 18-20 (2016). 1-25.

Hutchinson Miller, Carmen. “Manifestaciones de Racismo en Costa Rica: Discursos, Imágenes, Terminologías y Experiencias” Ponencia en Terceras Jornadas de Estudios Afro-Centroamericanos, Roatán-Honduras, 20-22 Noviembre, 2019, consultable en <https://repositorio.una.ac.cr/handle/11056/17191>

Martín Herrera, David “¿Cuándo el “hate speech” se convierte en “hate crime”? libertad de expresión y derecho internacional según el TEDH” *Revista de la Facultad*, Vol. V N° 2 Nueva Serie II (2014). 73-96.

Posada Maya, Ricardo. “Los delitos de actos racistas o discriminatorios y hostigamiento por motivos de discriminación.” En *Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales*, 5, 2013. 569-614.

Rodríguez Montañés, Teresa. *Libertad de expresión, discurso extremo y delito. Una aproximación desde la Constitución a las fronteras del derecho penal*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2012.

Roig Torres, Margarita. *Delimitación entre libertad de expresión y “discurso del odio”*, Valencia, Tirant Lo Blanch (2020).

Teruel Lozano, German. “Discursos extremos y libertad de expresión: un análisis jurisprudencial”. *Revista de Estudios Jurídicos* 17, 2017 Universidad de Jaén. 1-20.

